

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

CASO No. 2105-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia de 22 de octubre de 2015, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar en un proceso ejecutivo, vulneró las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El señor Miguel Ruperto Murillo Ortiz presentó una demanda ejecutiva en contra de Manuel Antonio Guamán Macancela y Marianita de Jesús Minchala Inga, deudores: principal y garante, respectivamente, exigiendo el pago de USD\$ 12.500. El proceso fue sorteado y su conocimiento le correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, que, mediante sentencia de 24 de julio de 2015, declaró sin lugar la demanda.
2. Frente a esta situación, el actor interpuso recurso de apelación, mismo que, mediante sentencia de 22 de octubre de 2015, fue rechazado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, confirmando la sentencia de primera instancia.
3. El 20 de noviembre de 2015, Miguel Ruperto Murillo Ortiz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2015, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar.
4. El 3 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
5. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 18 de junio de 2020 y solicitó a los jueces requeridos el informe de descargo.

II.- Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

6. En su demanda, el accionante alega la vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva.
7. Respecto de la motivación, el peticionario señala que éste “(...) *es un deber inexcusable para los órganos jurisdiccionales en donde fundan sus decisiones que se estiman legítimas (...)*”.
8. Por otro lado, en cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante señala que “(...) *la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión, sino de la razonabilidad de su conducta a partir de los principios básicos que rigen la administración de justicia (...)*”.
9. El requirente señala que estos derechos han sido desconocidos “(...) *de forma arbitraria lo que causa un grave perjuicio a [sus] derechos e intereses.*”
10. Sobre la base de lo señalado, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y la nulidad de la decisión impugnada.

B. De la parte accionada

11. El 2 de julio de 2020, José Urgilés Campos, Juez de la Corte Provincial de Justicia del Cañar remitió su informe de descargo en el que señaló que “(...) *la sentencia objetada fue dictada cuando estuvo vigente el Código de Procedimiento Civil. La carga de la prueba correspondía al actor, cuando hubiese sido negado por el demandado. La prueba en ese proceso fue analizada en forma minuciosa, clara, llegándose a la conclusión que consta de la resolución, que fue confirmatoria de la sentencia de primera instancia.*”
12. La autoridad judicial señala que la decisión impugnada estableció claramente que el título acompañado en el proceso de instancia era ejecutivo, sin embargo, señala que la obligación constante en el título no era ejecutiva conforme lo determinado en el artículo 415 del derogado Código de Procedimiento Civil.¹

¹ **Código de Procedimiento Civil, derogado:**

“Art. 415.- Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

13. Por otro lado, la autoridad requerida manifestó que en el proceso de instancia existieron dudas respecto de la existencia de la obligación, pues, conforme se desprende de la confesión del ejecutante, no quedó claro “(...) *DE DONDE NA[ció] LA CANTIDAD FIJADA EN LA CAMBIAL COMO LA OBLIGACIÓN A PAGARSE.*” Por esta razón, el juez accionado señaló que la obligación no era líquida, ni determinada, lo que fue debidamente sustentado en la decisión objetada.
14. Para finalizar, la autoridad judicial señaló que el accionante argumenta una vulneración del “(...) *derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (...) sin que determine la razón, el porqué de este reclamo, en tanto el derecho al acceso a la justicia lo ha tenido (...), pero aquello no significa que lo que pida se le conceda.*”

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

16. En el caso que nos ocupa, el accionante ha indicado que los derechos vulnerados serían las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva. Cabe señalar que el peticionario se limita a señalar el contenido de los derechos alegados como vulnerados, sin realizar imputación alguna en contra de la sentencia señalada como impugnada. Sin embargo, conforme a lo determinado en sentencia N° 1967-14-EP/19, esta Corte realizará un esfuerzo razonable y analizará si la sentencia de 22 de octubre de 2015, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, vulneró los derechos alegados por el accionante conforme a la jurisprudencia emitida por este Órgano Constitucional.

a. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

17. El artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución señala:

Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.”

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

18. Conforme lo ha señalado esta Corte,² la garantía de motivación exige que las autoridades, en sus resoluciones, enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso sometido a conocimiento de los juzgadores. En este sentido, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión.
19. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar conocieron el recurso de apelación presentado por el accionante y resolvieron sus pretensiones.
20. Se evidencia que la decisión impugnada, en el considerando CUARTO, efectuó un análisis del caso y señaló que el demandado del juicio ejecutivo demostró: “a).- Que se le citó a confesión judicial, a MIGUEL RUPERTO MURILLO ORTIZ, y al absolver la posiciones que han formulado los demandados, no existen respuestas concretas, respecto, a la suma de dinero, que ha entregado en préstamo (...); b).- (...) el actor reconoce la legitimidad de las letras de cambio que acompañan los demandados, devueltas por aquel, entendiéndose como “novación de la obligación” (...); c).- El actor en su confesión judicial reconoce, que por concepto de capital e intereses le han pagado la suma de treinta y cinco mil dólares.” (Sic)
21. Los jueces de la Sala Multicompetente señalaron que “(...) exist[i]eron contradicciones respecto de la existencia de la obligación, que consta en la letra de cambio sustento de [la acción ejecutiva] que está[ba]n directamente relacionadas a lo entregado como capital[,], que se transforma en la obligación[,], y a lo recibido por concepto de dicha deuda.”
22. Por otro lado, en el considerando SEXTO, los jueces requeridos señalaron que el trámite de la vía ejecutiva de la demanda no dependía de la voluntad de los litigantes, sino de la calidad de ejecutivo del título y de la naturaleza ejecutiva de la obligación. En este sentido, la autoridad judicial señaló que “No es discutible que la letra de cambio anexada a fojas I del cuaderno (...) sea un título ejecutivo; pero tiene razón el juzgador [de primera instancia] en cuanto niega que la obligación pactada sea ejecutiva[,], pues] no es clara, pura, determinada, ni se ha cumplido la condición [establecida en el título]”, conforme lo determinaban los artículos 456, del Código de Comercio y 415, y 413, del derogado Código de Procedimiento Civil.

² Corte Constitucional, sentencia N° 2159-11-EP/19.

23. Para finalizar, la autoridad judicial requerida señaló que *“En la especie, se ha generado una duda respecto de la existencia de la obligación, ya que la confesión judicial del ejecutante, no es concreta en lo (...) relativo a la liquidez de la letra de cambio, ya que se habla de una serie de préstamos, pero no se concreta, de donde nace la cantidad fijada en la cambial como obligación a pagarse.”* Por estas consideraciones, los jueces que dictaron la decisión impugnada concluyeron que la obligación constante en la letra de cambio no era líquida, ni determinada, razón por la cual resolvieron rechazar el recurso de apelación presentado por el accionante.
24. De esta manera, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma enunció las normas y principios en que fundamentó su decisión, exponiendo la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos, como lo determina la Norma Suprema. Así, los argumentos alegados en el recurso de apelación fueron analizados y desvirtuados por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, por lo que esta Corte considera que existe coherencia entre los antecedentes fácticos, las disposiciones y jurisprudencia aplicadas al caso, y la conclusión a la que llegan los jueces en la decisión objetada.
25. En función de lo indicado, se concluye que la sentencia de 22 de octubre de 2015, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución.

b. Derecho a la tutela judicial efectiva.

26. El artículo 75 de la Norma Suprema, señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

27. Conforme lo ha señalado esta Corte:

“(...) el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el derecho de acción, que implica el acceso a los órganos judiciales; el segundo elemento dividido en dos presupuestos i) la diligencia en la tramitación de la causa; y, ii) la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas; y tercero, el rol de los operadores de justicia una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.”³

³ Corte Constitucional, sentencia N° 935-13-EP/19.

28. Respecto del primer elemento, se verifica que el accionante acudió ante la autoridad jurisdiccional y demandó en juicio ejecutivo a Manuel Antonio Guamán Macancela y a Marianita de Jesús Minchala Inga. De igual manera, se constata que el accionante, tanto en primera como en segunda instancia, estuvo en posibilidad de presentar sus alegaciones, contradecir los argumentos y las pruebas de descargo y pudo litigar en igualdad de condiciones, recibiendo de los jueces requeridos una decisión motivada y con el señalamiento expreso de las razones por la cuales se rechazó su recurso de apelación.
29. Respecto del segundo elemento, se evidencia que las pretensiones del accionante fueron desechadas conforme a la sentencia dictada el 24 de julio de 2015, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues. Frente a esta decisión, el accionante presentó su recurso de apelación que fue oportuna y debidamente atendido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar que, de forma motivada en los términos señalados en los párrafos 18 a 25 de esta decisión, desechó el recurso de apelación.
30. Esta no Corte no se pronunciará respecto del tercer elemento de la tutela judicial efectiva, pues la ejecución de la sentencia no ha sido cuestionada por el accionante.
31. En conclusión, se verifica que no se inobservaron los elementos de la tutela judicial efectiva, por lo que no se evidencia la vulneración de este derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Miguel Ruperto Murillo Ortiz.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 12 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL